



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 2022-0009
Accionante: KAREN ALEXANDRA MAESTRE HERNÁNDEZ
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Sentencia No. **011**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por: KAREN ALEXANDRA MAESTRE HERNÁNDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

II. HECHOS

Indicó la accionante que, se presentó a la convocatoria “Proceso de Selección No 1278 – Territorial Boyacá, Cesar, y Magdalena”, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Que, el cargo al cual se presentó se identifica así: Profesional Universitario, grado 1, código 219, OPEC No, 74740, en donde se ofrece 1 vacante a proveer en la Gobernación del Cesar.

Luego de exponer *in extenso*, el propósito de la vacante y las funciones del cargo, señaló que, dentro de los términos concedidos por la CNSC cargó la documentación requerida para su inscripción, entre ellos, los concernientes a antecedentes laborales.

Agregó que, por su parte superó la prueba de conocimientos y que una vez se valoró su hoja de vida, en el ítem de experiencia profesional, obtuvo un total de 4.0 puntos, de los 15 posibles; y 0 de los 40 posibles en experiencia profesional relacionada, obteniendo así un resultado total de 33.00 puntos. Adujo entonces que para la Universidad Nacional y la CNSC no fue válida una certificación de la Secretaría de Hacienda, entre otras.

Señaló que, dadas las circunstancias expuestas, presentó recurso de reposición contra la valoración de antecedentes de experiencia profesional y relacionada, dentro del término establecido para tal fin; recurso que fue resuelto el 23 de diciembre de 2021, en el cual decidieron validar la experiencia profesional y la relacionada, modificando el puntaje, otorgándole la puntuación de 71.00 en la prueba de valoración de antecedentes.

Recalcó que, sin perjuicio de lo anterior, la CNSC persiste en no valorar en debida forma la certificación emitida por la Secretaría de Hacienda, por considerar que, el documento aportado no contenía periodos claros del cargo desempeñado. Alegando entonces la accionante que, debían haberse computado 5 meses y 17 días en el ítem de experiencia profesional relacionada y no en la profesional, por considerar que, las funciones se acoplan con el cargo al que aspira.

Así las cosas, solicitó le sean amparados los derechos al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, además de ello, que se le ordene a las

Acción de tutela de 1° instancia

Radicación 2022-0009

Accionante: KAREN ALEXANDRA MAESTRE HERNANDEZ.

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

accionadas que se califique nuevamente sus antecedentes, aclarando o modificando el resultado obtenido.

En el mismo escrito de tutela, la señora Karen Alexandra solicitó como medida provisional que se le ordenara a la CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA suspendieran provisional del concurso de méritos Selección No 1278, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"-Gobernación del Cesar relacionado con la OPEC No. 74740, Grado 1, código 219. Ello con el fin de que se abstuvieran de emitir lista de elegibles, hasta que se proferiera decisión de fondo, indicando que dicha petitoria consistía en evitarle un perjuicio irremediable.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Efectuado el reparto de la acción de tutela, la misma fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 17 de enero de 2022, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos, para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el líbelo, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo se dispuso la vinculación oficiosa de la GOBERNACIÓN DEL CESAR y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y además de ello, negar la medida provisional que invocó la parte accionante.

IV. RESPUESTA DE LAS VINCULADAS

4.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se opuso a la solicitud elevada por el peticionario alegando en principio que la presente acción es improcedente, por no ser la idónea para cuestionar legalidad de actos administrativos, refiriéndose a los acuerdos reglamentarios del concurso.

Indicó que la accionante cuenta con una simple expectativa, ya que se debe acreditar en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupará definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, reiteró entonces que, la simple expectativa no da origen a derecho de admisión.

Resaltó que, la inconformidad presentada por parte de la accionante tiene que ver con la etapa de valoración de antecedentes, aspectos que, se encuentran reglamentadas en el acuerdo rector del concurso de méritos, el cual tiene carácter de acto administrativo general, respecto del cual la actora cuenta con mecanismo distinto a la tutela para controvertirlo.

Alegó también que, la peticionaria conocía las condiciones del proceso de selección desde que se inscribió, señalando que, revisados los argumentos de la reclamación incoada por la señora KAREN ALEXANDRA MAESTRE, se tiene que, se modificó el puntaje definitivo y sobre la certificación de experiencia expuso lo establecido en el numeral 3.1.2.2. del anexo de la convocatoria.

4.2 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

VILMA YOLANDA NARVÁEZ NARVÁEZ, Subdirectora de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas, remitió respuesta emitida por el Director de Proyecto, en la cual se plasmó que luego de que la accionante presentara reclamación contra la puntuación preliminar de la prueba de valoración de antecedentes, se modificó el puntaje definitivo.

Sobre las certificaciones laborales manifestó que, aquellas que señalan la duración de vinculación sin indicar un extremo temporal inicial y otro final, y, que hacen uso de la denominación “ACTUALIDAD” no son validas porque no logran acreditar la fecha a partir de la cual el aspirante inició a ejercer el cargo que requiere sea validado, así como las funciones que se certifican, por tal razón no es posible determinar con exactitud, el tiempo total de experiencia en el mismo; motivo este, por el cual, se señaló que la certificación de la Secretaría de Hacienda aportada por la actora se tornó inválida.

4.3 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó que, su representada no se encuentra legitimada para resolver las pretensiones de la accionante, pues carece de competencia legal, toda vez que en principio la citada obligación recaería en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y en su defecto la entidad contratada por esta para adelantar el concurso de méritos, que para este caso es la Universidad Nacional de Colombia. Por lo tanto, solicitó se desvincule al Departamento del Cesar.

4.3 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, Subdirector de Gestión Judicial, luego de exponer articulado de la Ley 909 de 2004 y precedente constitucional de falta de legitimidad en la causa por pasiva; indicó que, su representada expide las certificaciones de acuerdo a lo solicitado por las personas, teniendo en cuenta que la entidad desconoce, para que van a ser utilizadas, es deber de la persona que solicita la certificación verificar que cumpla con los requisitos requeridos. Solicitó entonces ser desvinculados del presente trámite tuitivo.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Competencia

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela instaurada por KAREN ALEXANDRA MAESTRE HERNÁNDEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

5.2. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. La finalidad de la acción de tutela

En primer lugar, este Despacho se debe referir al pronunciamiento de la Corte constitucional respecto de la naturaleza y alcance de la acción de tutela: “(...) De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango Constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que *ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de*

*alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos”.*¹

Por tanto, la acción de tutela constituye un medio judicial autónomo, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante, como se ha establecido por el constituyente o para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndose ejercido en forma oportuna y diligente, los mismos han resultado insuficientes o infructuosos en orden a precaver la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor.

5.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

La acción de tutela vela por la protección de derechos fundamentales, en el caso en el que se presentan controversias laborales, se aplica el principio de la subsidiariedad, lo que quiere decir que ésta no procede cuando el caso puede ser resuelto de manera idónea por el juez ordinario de la causa a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley. De hecho, se considera que el mecanismo excepcional de la tutela únicamente procede como mecanismo transitorio, cuando se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable².

5.5. Perjuicio irremediable

Sobre la figura, se ha afirmado por la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional³, que:

«La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹¹¹.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia Y-583 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia T- 417 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-127 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”.^[12] de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”.^[13]»

5.6. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta vulneradora de derechos fundamentales

En este punto la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-130 de 2014, ha sostenido que:

«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»

VI. CASO CONCRETO

La presente acción constitucional se contrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil *en adelante* CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, vulneraron las prerrogativas constitucionales de KAREN ALEXANDRA MAESTRE HERNÁNDEZ.

Para empezar, es importante precisar que, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela solamente procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, lo cual significa que tiene carácter subsidiario.

Precisado lo anterior, aterrizados sobre el caso que nos ocupa, se tiene que, la accionante pretende que con la presente acción se le amparen sus derechos fundamentales, puesto que, consideró que la calificación de antecedentes obtenida por su parte en el proceso de selección No 1278 - Territorial Boyacá, Cesar, y Magdalena, no se hizo en debida forma.

Adujo entonces que, no se le valoró la certificación emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, ya que, se le indicó por parte de la CNSC que el documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado. Señaló que en dicha certificación se indicó que la fecha de ingreso a la entidad en comento fue el 06 de noviembre de 2018 hasta el 23 de abril de 2019 fecha en la cual se expidió dicha constancia, usando la palabra *ACTUALMENTE*, considerando que, ese es el tiempo que se debe computar en el ítem de experiencia profesional, ya que, insistió que, las funciones tienen relación con el cargo al que aspira.

Así las cosas, es importante, analizar las respuestas brindadas por parte de las accionadas, quienes coincidieron en indicar que, sobre la reclamación presentada por la accionante en lo que respecta al puntaje obtenido inicialmente en la valoración de antecedentes, que, la Universidad Nacional de Colombia accedió a dicha solicitud y validó la experiencia profesional y la relacionada, obteniendo como puntaje 71.00.

Sin embargo, se aclaró que, la certificación de experiencia de la Secretaría de Hacienda no es válida, ya que, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria. Además de ello se enfatizó en que los certificados de experiencia en entidades de carácter público o privado deben indicar de manera expresa y exacta, lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos desempeñados
- Funciones salvo que la ley las establezca
- **Fechas de ingreso y retiro (día, mes y año)**

Además de lo anterior, se acotó lo estipulado en el anexo de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, en su numeral 3.1.2.2 el cual indica:

"(...) Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.

b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.

c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.

d) Funciones, salvo que la ley las establezca."

Resaltado lo anterior, se iteró por las accionadas que, la certificación aportada por la accionante si bien establece un rango de tiempo, la expresión *actualmente* se encuentra en el cargo de Profesional Especializado, sin poderse dilucidar entonces, con certeza el tiempo en el que la concursante desempeñó el cargo.

Así las cosas, con base en la información que se aportó al trámite, el Juzgado precisa que la demandante se inscribió de manera oportuna al proceso de selección de la Convocatoria del proceso de selección No 1278 – Territorial Boyacá, Cesar, y Magdalena; presentó las pruebas de conocimiento y para la etapa de verificación de antecedentes, aportó entre otros documentos, certificaciones laborales, los cuales se valoraron arrojando como resultado total 33.00, frente a lo cual la recurrente tuvo la oportunidad de controvertir dicho puntaje, haciendo uso del recurso, el cual en efecto fue presentado dentro de los términos señalados y resuelto posteriormente por la Universidad Nacional de Colombia, obteniendo así 71.00. Así las cosas, es dable para este Juzgado tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional:

*“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; **(iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;** (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”⁴ Subrayas y negrillas nuestras.*

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, esto es, a los participantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad. Máxime cuando solo se tiene una mera expectativa.

Bajo dichos presupuestos, es fundamental indicar que, la accionante tuvo la oportunidad de reclamar ante la CNSC, lo cual en su momento se resolvió por la Universidad Nacional de Colombia, dejando entrever que el debido proceso le fue respetado como al resto de concursantes, como quiera que, pretender por su parte que se le modifique la calificación haciendo uso de esta acción, conllevaría a una eventual modificación de reglas, lo cual sería una conducta gravosa desplegada en contra de los otros participantes.

Por lo tanto, examinados los argumentos dados por las partes, este Juzgado precisa que no puede atribuirse la culpa o descuido de la reclamante en cabeza de las entidades accionadas y como conclusión, no podría considerarse por la judicatura la existencia de un presunto hecho vulnerador de garantías fundamentales, máxime cuando se actúa por parte de la quejosa acudiendo a meras expectativas.

Bajo tal panorama, no se acreditó ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concretar una supuesta afectación de los derechos alegados, y a partir de la cual se

⁴ Sentencia T-081/21

Acción de tutela de 1° instancia

Radicación 2022-0009

Accionante: KAREN ALEXANDRA MAESTRE HERNANDEZ.

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

pueda impartir órdenes para su protección, o siquiera hacer un juicio de reproche en contra de las encartadas. Máxime, cuando las mismas, aplicaron los acuerdos de la convocatoria para realizar la valoración de antecedentes de la recurrente.

En consecuencia, someter a estudio la existencia de una posible afectación a prerrogativas constitucionales resultaría inocuo, pues se reitera, ante la inexistencia de un hecho vulnerador, no hay violación o amenaza, por acción u omisión, a derecho fundamental alguno que se pudiera estudiar.

Ahora, en caso de pretenderse debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos por la CNSC o la Universidad Nacional de Colombia, desde ya se avisa que la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de acciones como la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Lo anterior, porque no se demostró, siquiera sumariamente, la existencia de un *perjuicio irremediable*, en especial, sus características de *inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad*, especialmente cuando el marco fáctico reprochado se generó por la misma inobservancia de la parte actora.

Con fundamento en las precedentes manifestaciones, deberá negarse el amparo deprecado por KAREN ALEXANDRA MAESTRE HERNÁNDEZ.

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales invocados por KAREN ALEXANDRA MAESTRE HERNÁNDEZ, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, que de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del *proceso de selección No. 1278- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena – Cargo Profesional Universitario, grado 1, código 219, OPEC No. 74740*, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 306 de 2002.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT
JUEZ